

Materia Penal



SEGUNDA SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JORGE GUERRERO MELÉNDEZ

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y la Defensa Pública, en contra del auto dictado por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, a través del cual se declaró carente de facultades para conocer de la “impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur”, relacionada con las causas penales y acumuladas, que fueron instruidas al sentenciado por el delito ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad.

SUMARIO: RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro

de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra, ya que de constancias se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal, pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

Ciudad de México, a 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Vistas las constancias y registros que integran el presente toca, en términos del artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, relativas a la carpeta de ejecución ^{***}, ello con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ^{***} y la Defensa Pública, en contra del auto de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, a través del cual se declaró carente de facultades para conocer de la *“impugnación de*

*la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”, relacionada con las causas penales *** y *** acumuladas, que fueron instruidas al sentenciado *** por el delito de *** ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad.*

Al respecto, en términos del referido numeral, cabe señalar:

A) De las actuaciones remitidas por el Juzgado de Ejecución, se advierte que el recurso de apelación fue promovido por el sentenciado **** y la Defensa Pública, quienes son personas legitimadas para ello, al tener el carácter de partes procesales, por lo que satisface lo previsto en el artículo 121 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

B) Ahora bien, el recurso de mérito fue interpuesto en contra del auto de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales, quien se declaró carente de facultades para conocer de la *“impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del ***, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”,* declinando competencia a favor del Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México; medio de impugnación del que advierte que, no es la vía idónea para recurrir el citado auto, toda vez que el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que será procedente el recurso de apelación, en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;

- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

Siendo así, que el caso que nos ocupa no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que en términos de la fracción II del numeral 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Ejecutiva Nacional, este Tribunal de Alzada declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *** y la Defensa Pública, al no cumplir con el requisito contenido en dicha porción normativa.

C) No obstante lo anterior, en un ejercicio interpretativo del principio de progresividad de los derechos humanos, se estima pertinente prestar atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el Capítulo I, titulado “*DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*”, el cual es del siguiente tenor;

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del citado precepto de la Ley Fundamental se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, criterio hermenéutico que uniforma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio, permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios¹.

Así pues, los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, contienen respectivamente las denominadas garantías judiciales y de protección judicial en el siguiente tenor:

- 1 PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL. El segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Décima Época, Registro: 2000263, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis: 1a.XXVI/2012 (10a.), Página: 659.

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

ARTÍCULO 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los citados preceptos se encuentran estrechamente vinculados con el diverso artículo 1.1 de la propia Convención, que establece:

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y ple-

no ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo antes expuesto, se constata que el artículo 8 de la Convención establece en su numeral 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación del procedimiento.

En relación con lo anterior, el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que sigue:

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el texto constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, el cual, según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios, a saber:

1. De justicia pronta: Traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias

ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. De Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva de manera íntegra si le asiste o no la razón sobre alguno o todos los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial: Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita: Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, dentro de las cuales, desde luego, se encuentran comprendidos los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México²

² ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de

los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Novena Época, Registro: 171257, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Páginas: 209.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargadas de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, si pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expedites - y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente. Novena Época, Registro: 172517, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Constitucional, Tesis: la. CVIII/2007, Páginas: 793.

En ese sentido, es de advertirse que esta instancia tiene el deber jurisdiccional de velar por los derechos humanos de las personas sujetas a un procedimiento penal o que inclusive ya fueron sentenciadas, y que dichos derechos no les sean transgredidos; por lo que, bajo ese contexto, este unitario no inadvierte el contenido del auto emitido el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, que a la letra dice:

...- Ciudad de México, quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -

- Vista la razón que antecede, se recibe y agrega el oficio de cuenta con número DTCP/JA/EJEC/0745/2019, proveniente de la Unidad Departamental de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, por medio del cual remite a este Órgano Jurisdiccional, el escrito de la persona privada de la libertad *** constante de dos fojas útiles, en el que refiere que fue sentenciado en la causa penal *** acumulada del índice del Juzgado Trigésimo Tercero Penal en esta Ciudad, por el delito de homicidio calificado a través de la cual solicita: “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del *** en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”.

- Previo a realizar un pronunciamiento sobre la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la petición planteada, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ésta entró en vigor a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vi-

gencia quedó supeditada hasta que se emitiera la declaratoria para el inicio de la vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. -

- Así mismo debe resaltarse, que de acuerdo con los criterios de los órganos de Control Constitucional, la vigencia de la Ley Nacional, en primer término, no es limitativa a las personas que fueron sentenciadas con posterioridad al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues sus artículos transitorios no lo señalan así, en segundo término, la aplicabilidad de la mencionada Ley no está supeditada al sistema por el cual las personas fueron sentenciadas, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada Entidad Federativa para implementar el Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dicho ordenamiento nacional busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de libertad y a la ejecución de sentencias. -

- A mayor abundamiento, el artículo tercero transitorio de la referida Ley Nacional, sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, como las legislaciones de Ejecución de Sanciones Penales Locales, como en el caso de la Ciudad de México, lo sería la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, quedarán abrogadas, en cuanto al inicio de su vigencia y que los “procedimientos” iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento; sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles necesarios para respetar el principio de Reinserción Social y de los Derechos Humanos de los sentenciados; empero, dichos “procedimientos” no se refieren a los “sistemas penales” en que se siguieron los procesos

(mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivo de la solicitudes sobre temas de ejecución penal en general, realizada al Juez de Ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, es decir, alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia, y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, más no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. En tal tesitura, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución Penal, todas las peticiones de ejecución penal en general, se deberán llevar a cabo conforme a los procedimientos contemplados en la misma y de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales. -

- Sirve de apoyo la Tesis Jurisdiccional, con número de registro 2016366, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1.2op.j/3 (10ª.), Materia (s) Penal: -

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE) ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA...

- Así las cosas, tal como se precisó párrafos supra, la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ende, se insiste el procedimiento respectivo, deberá substanciarse de conformidad con las reglas establecidas en la ley nacional.

- En consecuencia, de todo lo anterior, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente. -

- A fin no vulnerar sus derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y de garantizar su derecho a una defensa técnica, así como preservar la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción VIII, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, entre otros, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 5, 7 y 8), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, principios (artículo 7.1) principios 13, 16, 17 y 18 (derecho de defensa), en relación con el párrafo primero del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de manera supletoria el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le designa al Defensor Público de la Dirección General de Servicios Legales de esta Ciudad para que lo asista, a quien deberá hacerle de su conocimiento el cargo conferido para su aceptación y protesta, así mismo, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 103 de la Ley de la materia, se previene a la persona privada de la libertad para que dentro de los 03 tres días siguientes, designe en su caso defensor particular a fin de que lo represente en esta etapa y gestione a su favor cuando así lo requiera en los términos de la Ley Nacional

de Ejecución Penal, en la inteligencia que de no hacerlo, continuará subsistiendo el nombramiento de defensor público que le fuera designado por este Órgano Jurisdiccional, no obstante ello, podrá nombrar en cualquier momento defensor particular. -

- De igual forma, hágasele del conocimiento de la defensa sus obligaciones, acorde al artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria, que señala: -

- I.** Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II.** Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuye;
- III.** Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV.** Comunicarse en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- V.** Comunicarse directa y personalmente con el imputado cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI.** Recabar y ofrecer los medios de prueba que desvirtúen la existencia;
- VII.** Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII.** Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

- IX.** Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la Ley;
- X.** Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI.** Participar en la audiencia de juicio en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertirlas de los intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII.** Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV.** Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI.** Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa y,
- XVII.** La demás que señalan las leyes.

---Hágase del conocimiento de la persona privada de la libertad al momento de su notificación los derechos y obligaciones que prevé el numeral 9 y 11 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala:

ARTÍCULO 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de ésta.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios o por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II.** Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesita asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de su salud;

- IV.** Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta ley;
- V.** Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII.** Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X.** Toda persona privada de su libertad tiene el derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI.** A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de su libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario,
- XII.** Los demás previstos en la Constitución, tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad e idoneidad.”

ARTÍCULO 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II.** Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III.** Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV.** Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V.** Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI.** Conservar en buen estado las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII.** Cumplir con los rubros que integran su Plan de Actividades;
- VIII.** Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX.** Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 53 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece la competencia de los Jueces de Ejecución el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 53. A los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal les corresponde:

- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolver sobre libertad anticipada de los sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias, (sic)
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.”

- Empero, de conformidad a lo establecido mediante el Acuerdo V-103/2017 de 28 veintiocho de noviembre pasado, se destacó la vigencia del diverso 62-48/2011 emitido en sesión de quince de noviembre de dos mil once por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, en el que se aprobó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en esta Ciudad, continuaran funcionando indefinidamente a partir del día diecinueve de diciembre de la anualidad dos mil once, conociendo únicamente de peticiones de beneficios penitenciarios, es decir, dichas funciones de los jueces de ejecución fueron limitadas a conocer solo de beneficios penitenciarios, lo que si bien no es un supuesto que se encuentre previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no menos cierto es que dicha restricción competencial tiene validez jurídica, pues al respecto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se pronunció en el sentido que dicho acuerdo lo transgrede los principios de Especialidad y Jerarquía Normativa contemplados en los artículos 18, 21 y 133 Constitucionales, sino que solo se determinó la competencia al

Juez de Ejecución, lo que avaló la propia Ley Nacional (artículo 24 último párrafo). Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio contenido en la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2010328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, Libro 23, octubre 2015, Tomo IV, Página 3888, cuyo rubro refiere: -

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (A PARTIR DEL 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.

- Desprendiéndose de lo anterior que, este Juzgado únicamente está facultado para conocer sobre beneficios penitenciarios, siendo preciso acotar que si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal ya no contiene en su cuerpo normativo, la figura de los Beneficios Penitenciarios, debe precisarse que sí se contemplan los Beneficios Preliberacionales, cuya finalidad es precisamente la obtención de la Libertad Anticipada y la extinción de la pena de prisión, los cuales se encuentran contenidos en sus dispositivos 136 y 141 respectivamente de la referida Ley Ejecutiva, y, en consecuencia lo demás inherente a la ejecución de las sentencias, será substanciado por los Juzgados Penales y Jueces en materia penal de delitos no graves.

- En consecuencia, una vez visto el contenido del escrito presentado por la persona privada de la libertad *** del que se advierte que fue sentenciada por el delito de Homicidio Calificado, dentro de la causa penal *** acumuladas del índice del Juzgado Trigésimo Tercero Penal en esta Ciudad, a través del cual solicita “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del *** en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”; por lo anterior, en términos de los artículos 1, 14, 17, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 25 fracción X y 116 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicando a contrario sensu, en relación con los diversos 1, 2, 53 y 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad y en los acuerdos 11-10/2017 de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, V-103/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y 62-48/2011, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para conocer de la petición referente a que “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”, por tanto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional es el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones de la Ciudad de México el Órgano Jurisdiccional competente y facultado para pronunciarse respecto de la petición formulada por la sentenciada (*sic*) de mérito. -

- Sin que lo anterior, se contraponga con el contenido del artículo 1 Constitucional al señalar que es obligación de los Órganos Jurisdiccionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestro máximo cuerpo normativo como en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano es parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual modo no se trastoca el principio pro persona pues su aplicación no se traduce en que las pretensiones esgrimidas por los gobernados tengan que ser resueltas favorablemente ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más favorable.-
- Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número de registro 2005717, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Décima Época, 1a -/J. 10/2014, página 487 cuatrocientos ochenta y siete. Materia (s) Constitucional: -

... PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

- Ahora bien, al no encontrarse en el supuesto que establece el numeral 132 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, ni en lo dispuesto en el numeral 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase mediante oficio de estilo, la carpeta de ejecución original *** a la Unidad Departamental de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto sea remitido al Juez Especializado de Sanciones Penales de la Ciudad de México a efecto de que sea ese Órgano Jurisdiccional, el que se pronuncie respecto de la petición formulada por el sentenciado de mérito, previa copia certificada que quede en este Juzgado para la constancia respectiva. -

- No obstante lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, relacionado con el diverso 48 de la Ley Ejecutiva, se ordena la suspensión provisional de

la sanción impuesta, para el único efecto que este no se lleve a cabo, hasta en tanto se resuelva la impugnación planteada, en la inteligencia que la seguridad y custodia de *** queda bajo su estricta responsabilidad debiendo su proceder ser acorde a las disposiciones que establecen la obligación de salvaguardar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, por lo anterior deberá informar en el término de 48 horas siguientes al en que reciba el presente libelo las gestiones realizadas para dar cumplimiento con lo ordenado y anexar las documentales que avalen dicha información. -

- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y una vez que se tenga conocimiento de los autos, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

- De igual forma, se hace de su conocimiento que la justicia Restaurativa que se encuentra orientada principalmente a la reparación del daño individual y social, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional a fin de fortalecer la reinserción; en ese sentido en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53, 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al acuerdo 10-03/2012 emitido en sesión de 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se procede a insertar en el presente auto la siguiente leyenda: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5 fracción IV y VI párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporciona el servicio de mediación en materia penal, como forma alternativa de solución de controversias, el cual ofrece a través de su Centro de Jus-

ticia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, ubicado en calle Niños Héroe número 133 esquina Doctor Navarro curto (sic) piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720, teléfono 52083145 y 52083196, correo electrónico mediación.penal@tsjdf.gob.mx, donde se les atenderá de forma gratuita para que sean informados respecto a lo que es y para qué sirve la mediación, que su aplicación procederá en aquellas controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales de esta ciudad, siempre que se persiga por querrela de la parte ofendida y no sea considerado como grave, así como cualquier caso no considerado como grave, perseguible de oficio en cuanto a la reparación del daño con el fin de que se valore el caso en particular para determinar si es mediable y en el supuesto de que proceda la mediación, las partes expresen su voluntad de utilizar los servicios que ofrece el Centro, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como 2, 5, 6, párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en tanto no se opongan al ordenamiento citado en primer término.

- En cumplimiento a lo establecido en el apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con sus numerales 20, Apartado B fracción V y apartado C fracción V, así como lo establecido en los numerales 106 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales,

bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional, sean usados, sustraídos o divulgados. -

- Como lo disponen los numerales 9, 11 y 12 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial y lo determinado en los Acuerdos Generales 10-07/2005 y 20-54/2008, Acuerdos Plenarios 31-35/2009 y la circular 23/2010, así como el diverso Acuerdo General 22-02/2012, se hace del conocimiento de las partes el contenido del artículo 39 del citado Reglamento, relativo a la destrucción del fondo documental, en la inteligencia de que la ejecución de la destrucción se realizará conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del citado Reglamento, a través de la determinación que en su caso emita el Comité Técnico de Administración de Documentos y Contraloría a través de un procedimiento razonado y sistemático, sin dejar de considerar que en materia de ejecución penal, existen incidentes que podrían suscitarse en ejecución de la sentencia o bien la interposición del recurso extraordinario en cualquier momento, en tal tenor, una vez que concluya el procedimiento de ejecución de sentencia, hágase saber a las partes que deberán recoger los documentos exhibidos en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación, toda vez que el presente expediente es susceptible de ser destruido y mientras esto no suceda, se ordena que se tenga en resguardo para posibles diligencias judiciales, hasta en tanto se determine lo contrario mediante acuerdo de destrucción y para tal efecto se ordena que en su momento se resguarden las listas de inventario de los expedientes archivados, lo anterior para los efectos a que haya lugar. -

- En virtud que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con la infraestructura requerida por la Ley Nacional de Ejecución Penal

y el Código Nacional de Procedimientos Penales, la tramitación del presente asunto estará a cargo del personal adscrito a este Juzgado, con las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le confiere. -

- Respecto de la solicitud de utilización de medios electrónicos, en atención a la circular 49/2012 de 9 de octubre de dos mil doce, emitida en cumplimiento al acuerdo 42-40/2012 pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se autoriza el uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, quedan excluidas las máquinas fotocopadoras, debiendo quedar constancia de ello, única y exclusivamente en los términos que establece la circular referida que en lo conducente señala:

PRIMERO.- Este Consejo de la Judicatura considera que no existe impedimento legal alguno para que las partes, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o acceso al mismo y a que se le expidan copias, puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar (quedan excluidas las máquinas fotocopadoras), para la toma del acuerdo cotidiano, es decir, para cuando el expediente administrativo se encuentre en trámite, dentro de los locales de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal y en la condición en que se encuentre para su manejo, así como para toda clase de constancias integradas en los expedientes, incluyendo las promociones de las partes, documentos presentados y proveídos del día o atrasados.

...

II. El uso de los aparatos mencionados en los resolutivos primero y segundo del presente acuerdo, deberá realizarse con los recursos materiales del solicitante, sin que el Tribunal y Consejo puedan proporcionar medio alguno para su consecución, como en el caso podría considerarse la toma de energía eléctrica, espacios especiales o incluso personal para auxilio, y siempre que en dicha operación no se entorpezca la actividad de los justiciables, litigantes ni las labores de dichas instituciones...”

- Por último, en términos de lo establecido en los artículos 82, 83 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar al agente del Ministerio Público, Defensa Pública y persona privada de la libertad; sin embargo, tomando en consideración la cantidad de personal operativo con la que cuenta este órgano jurisdiccional y a efecto de realizar la notificación personal de la presente determinación de esta Juzgadora al peticionante de mérito, con fundamento en la fracción I inciso c) del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos, gírese el oficio correspondiente al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, para que con las precauciones que estime pertinentes, y bajo su más estricta responsabilidad y el apercibimiento referido en este proveído sea servido en presentar ante este Juzgado al interno *** las 15:00 quince horas del próximo diecinueve de marzo del año en curso...”

Determinación, en la que la Juez de Ejecución, sostiene su competencia para conocer únicamente de beneficios penitenciarios, apoyándose en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en los acuerdos 62-48/2011, el número V-103/2017 y el 11-10/2017, que

al efecto emitió el Consejo de la Judicatura de esta ciudad; resolviendo de esta manera no estar facultada para conocer de la impugnación planteada por *** y estimando a su criterio que el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, es el competente y facultado para pronunciarse sobre el particular; sin embargo, el fondo de esa determinación trastoca el principio de legalidad, que establece el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual establece: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, al no justificar su actuar la Jueza interina, dado que no solamente debe aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. Se explica: la Juez de Ejecución Penal, sí cuenta con las facultades necesarias para resolver la controversia que nos ocupa, dado que su investidura de “Juez de Ejecución”, conferida por el Estado, tiene sustento legal en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro de sus numerales 53, 245, así como 247, y en Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 24, por lo que es una autoridad competente y facultada para aplicar las citadas normas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, es de sabido conocimiento jurídico, que la reforma constitucional de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* no solo contempló el cambio de sistema de enjuiciamiento penal, sino también en materia de ejecución de penas estableció reformas sustanciales a los artículos 18 y 21.

En efecto, el párrafo segundo del arábigo 18 Constitucional atiende a un nuevo sistema penitenciario para la reinserción social de las personas sentenciadas, descansando sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para alcanzar esa reinserción y procurar que no vuelvan a delinquir. Abandonando así la concepción de la readaptación social.

Bajo dicho esquema, el párrafo tercero del artículo 21 de la Carta Magna, establece que *la imposición de las penas, su modificación y dotación son propias y exclusivas de la autoridad judicial*. De lo que se colige que las cuestiones de trascendencia jurídica que durante la ejecución de las penas puedan surgir, serán del conocimiento de la autoridad judicial (especializada en la materia)³.

- 3 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA. La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de, entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión - preventiva o purgatoria -, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Amparo en revisión 809/2016, 17 de agosto de 2017, Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Décima Época. Registro: 2015981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50. Enero de 2018. Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis; XVI.1o.P.12 P (10a.). Página: 2216.

Labor jurídica que contempla la Ley Nacional que nos ocupa, al señalar en su artículo 3º fracción XI, que por Juez de Ejecución debe entenderse a *“la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley”*.

En el presente caso, el sentenciado *** hace valer su inconformidad contra una resolución a través de la cual le fue impuesta una sanción disciplinaria, acto emitido en sesión *** ordinaria, del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el Comité Técnico del centro carcelario en el que actualmente se encuentra recluso ***, es decir, se trata de una cuestión inherente a las condiciones de internamiento que surge con posterioridad a la vigencia de la Ley Nacional y por tanto, no se trata de la ejecución de la sentencia, sino de un tópicos que surge durante la ejecución de la pena de prisión; determinación que es susceptible de revisión por parte del Juez Especializado en la materia, a través de la impugnación que contempla el artículo 48 de la ley ejecutiva nacional, al versar sobre la imposición de una medida disciplinaria, consistente en amonestación y firma de carta responsiva; sentenciado a quien se le instruyó proceso penal en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, bajo las causas penales *** y *** acumuladas, por el delito de ***.

Así, se advierte que el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone:

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de

Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

En este orden de ideas, de la citada porción normativa, se pone de manifiesto que la autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra, ya que de constancias se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad.

Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

Ello en atención, a que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus numerales 53, 245 y 247, establece las funciones de sus órganos jurisdiccionales en materia penal, contemplando desde luego a los Jueces de Ejecución; en ese tenor, cualquiera de los jueces de ejecución de penas de la Ciudad de México (*un Juez de Ejecución de “beneficios penitenciarios” a que*

alude el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y un Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Acusatorio, a que se refieren los diversos 245, fracción III, y 247, párrafo primero, de la mencionada ley orgánica), resultan competentes para conocer del asunto que nos ocupa⁴. Situación que es robustecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal, al contener en el Capítulo III, “AUTORIDADES EN LA EJECUCIÓN PENAL”, específicamente el artículo 24, la competencia de los Jueces de Ejecución para resolver las controversias con motivo de la aplicación de la citada ley nacional.

En consecuencia, al resultar competentes para conocer del asunto los Jueces de Ejecución, trátase del especializado o el de beneficios penitenciarios, es evidente que la Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, es competente para atender la petición del sentenciado *** a través de

4 JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTICULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUELLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA. El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor a partir del 17 de junio de 2016, no da cabida a la interpretación, en cuanto es preciso en fincar la competencia en el procedimiento de ejecución penal al juzgador que tenga jurisdicción en el lugar donde el sentenciado se encuentre interno. Además, su párrafo tercero, al establecer que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determinen en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales, se refiere únicamente a la circunscripción territorial, es decir, a las regiones del Estado en que el Juez de ejecución está facultado para ejercerla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Guerrero, con sede en Guerrero, Chihuahua, y el Juzgado de Ejecución de Penas de la Región de Valles Centrales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2017014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018. Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.62 P (10a.). Página: 2591.

la cual impugna la sanción disciplinaria que determinó el Comité Técnico del *** (amonestación y firma de carta responsiva).

D) Corolario de lo anterior, se concluye que la falta de precisión del auto dictado el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, es una trasgresión al debido proceso, regulado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, al no contar con las formalidades del procedimiento. Ello en atención a que, al ser competente la Juez Tercero de Ejecución, debe conocer de la impugnación formulada por el sentenciado *** por lo que resulta violatorio al procedimiento el auto que declina competencia, puesto que al poseer competencia y facultades en la materia que nos ocupa, es deber de la autoridad aludida dar el trámite correspondiente a lo peticionado por la persona sentenciada y no contravenir lo ya establecido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos jurídicos del sistema de justicia penal mexicano. Máxime que debe atenderse al principio de progresividad inmerso en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, así pues, dicho principio prevé diversas exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Por lo que hace al sentido positivo del principio de progresividad, este se traduce para el legislador en la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador en el deber de interpretar las normas de manera que, en lo jurídicamente posible, se amplíen.

Por otro lado, el sentido negativo impone una prohibición de regresividad, el cual implica que el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y, por lo que hace al aplicador, este tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Especialmente que el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)⁵.

- 5 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. Constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Dé-

E) En ese orden de ideas, esta Alzada una vez revisado y ponderado detenida y pormenorizadamente todas y cada una de las constancias conducentes, así como los razonamientos vertidos por la Juzgadora de Ejecución, con fundamento en los ar-

cima Época, Registro: 2015305, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los - así llamados - derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros “objetivos programáticos”, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. Constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. Décima Época, Registro: 2015306, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Página: 191.

títulos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, reparará dicha afrenta a los derechos fundamentales del sentenciado *** por lo que actuando en términos del numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales declara nulo el auto emitido el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, dado que se advierte que es un acto ejecutado en contravención de las formalidades previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como también vulnera los principios del debido proceso y de legalidad (seguridad jurídica) regulados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, respectivamente. Salvaguardando así el derecho fundamental de acceso a justicia del sentenciado *** contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que corresponde al Estado mexicano impartir justicia, a través de sus instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

F) Se ordena a la Juez de Ejecución emitir una nueva determinación, en la que acepte la competencia y de trámite a la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del *** formulada por el sentenciado *** en términos que procedan conforme a derecho.

G) Finalmente, se ordena notificar a las partes el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo acordó y firma el Licenciado JORGE GUERRERO MELÉNDEZ, Magistrado integrante de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

